----Trelew, 17 de marzo de 2023. ----------

----**VISTO**: ----------

---- El recurso de apelación interpuesto en estos autos caratulados: **"V., J. B. c/ A. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte. Nro. 37 - Año 2023 CAT)**, por la parte demandada mediante escrito ID 919389 (14/12/2022, foja 86), contra la Sentencia Definitiva N° 230/2022 dictada a fs. 80/85, concedido en fecha 21/12/2022 (foja 87), fundado mediante el escrito digital ID 928276 (22/12/2022, fs. 88/93), cuyo traslado del 28/12/2022 (foja 94) fue contestado por la parte actora mediante el escrito digital ID 933580 (28/12/2022, fs. 95/98 y vta.); el recurso de apelación interpuesto en los autos: **"V., J. B. c/ A. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. N° 36 - Año 2023 CAT)** por la parte demandada mediante el escrito digital ID 924327 (19/12/2022, foja 181), contra la Sentencia Definitiva N° 232/2022 dictada a fs. 175/179 vta., concedido en fecha 27/12/2022 (foja 182), fundado mediante el escrito digital ID 933133 (28/12/2022, fs.183/187 vta.), cuyo traslado del 29/12/2022 (foja 188) fue contestado por la parte actora mediante el escrito digital ID 942703 (01/02/2023, fs. 189/192), cuya acumulación fuera ordenada a fs. 197 (24/02/2023); y el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: **"V., J. B. c/ A. S. A. s/ Cobro de haberes e indemnización de Ley" (Expte. N° 613/2022)** por la parte demandada mediante el escrito ID 870714 (01/11/2022, foja 243), contra la Sentencia Definitiva N° 202/2022 de fs. 236/240 vta., concedido en fecha 02/11/2022 (foja 244), fundado mediante el escrito digital 873476 (04/11/2022, fs. 245/249 vta.), cuyo traslado del 04/11/2022 (foja 250) fue contestado por la parte actora mediante el escrito digital ID 880507 (09/11/2022, fs. 251/254 vta.), cuya acumulación fue dispuesta mediante la providencia de fecha 24/02/2023 (fojas 266).----------

-----**Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- Que en el punto II.- del escrito de expresión de agravios ID 928276 (fs. 88/93) el recurrente solicitó la producción de prueba pericial contable en esta Alzada. Indicó que la aludida prueba fue tenida por desistida al no haber comparecido la parte a la audiencia preliminar, que contra dicha resolución dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio, recursos que fueron denegados en la providencia de fecha 23/09/2022.----------

---- Igualmente, en el punto II.- del escrito de expresión de agravios ID 933133 (fs.183/187 vta.) el recurrente solicitó la producción de prueba pericial contable en esta Alzada. Alega que se cerró el proceso sin la producción de la aludida prueba.----------

--- Por último, en el punto II.- del escrito de expresión de agravios ID 873476 (fs. 245/249 vta.) el recurrente también solicita la producción de prueba pericial contable en esta instancia. Indica que la misma fue declarada innecesaria mediante la providencia de fecha 26/09/2022, oportunidad en la que también se declaró la clausura del período probatorio. ----------

---- En todos los casos, manifiesta que la prueba pericial contable es necesaria para acreditar la inexistencia de deuda a su cargo. ----------

---II.- En numerosas oportunidades esta Alzada se ha pronunciado señalando el replanteo de prueba es un instituto para ser utilizado cada vez que se prive a alguna de las partes de la producción de una prueba, en forma arbitraria, errónea o injustificada. ----------

----Bajo tales premisas, cabe destacar que el presente es un proceso laboral sujeto a la ley XIV Nro. 1, que en su art. 23 establece que cuando el Tribunal estimare improcedente alguna medida de prueba ofrecida por las partes, podrá denegar su producción mediante resolución fundada, la que será apelable conjuntamente con la sentencia en los casos en que el recurso sea procedente contra ésta.----------

-----De modo que el momento procesal para la interposición de dicho replanteo se encuentra expresamente establecido en la norma especial, no pudiendo incluirse recién como un agravio dentro del memorial del apelante contra la sentencia definitiva sino que debe ser incluido, mencionado expresamente, al momento de apelar la sentencia definitiva (conf. CAT, Sala A, SIL N° 39/2017; SIL N° 32/2008, SIL N° 09/2011; CN.Civ., Sala A, 30/4/81, LL, 1981-C-449. CN. Civ., Sala A, 12/2/70, ED., 31-270. CN. Civ., Sala A, 2/7/69, ED. 29-129. CN. Civ., Sala A, 11/2/70, ED, 31-284. CN. Civ., Sala B, 18/12/69, ED, 31-262. CN. Civ., Sala F, 12/8/69, ED. 31-256.).----------

--En tal sentido, se observa que la demandada al interponer los recursos de apelación mediante los escritos ID 919389 (foja 86), ID 924327 (foja 181) e ID 870714 (foja 243) únicamente mencionó que lo hacía contra las sentencias definitivas recaídas en los respectivos autos, sin hacer siquiera mención a la prueba denegada a su parte en la instancia de grado. ----------

--- En este espacio debe recordarse también que la jurisdicción apelada es de orden público y no se genera a expensas de la sola voluntad de las partes o del mismo Tribunal. Ello, en tanto, el orden de las apelaciones y de las instancias pertenece al sistema de la Ley y no a la de la voluntad de las partes, por lo que éstas no pueden crear recursos en los casos en que la ley los deniega o pretender articularlos en una forma distinta a la que admite el proceso (conf. CAT, Sala A, SIL N° 06/2017, con cita a L.L. 1975-C-556 sum. 1.326, 1985-D-312, 1986B-246; Couture, “Fundamentos...”, 3era. Edición, p. 367, n° 225; SDL N° 32/1992).----------

---- En consecuencia por los fundamentos expresados, corresponde desestimar las peticiones del apelante respecto a la producción de prueba en esta segunda instancia. -

----III.- Por sus propios fundamentos el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo: ----------

---- Coincido con mis colegas de Sala en que corresponde desestimar los agravios del apelante relativos a la solicitud de la producción de la prueba pericial efectuada, toda vez que en el marco de los autos caratulados “V., J. B. c/ A. S.A. s/ Cobro de Haberes e

Indemnización de Ley” (Expte. N° 36 - Año 2023 CAT) y “V., J. B. c/ A. S. A. s/ Cobro de haberes e indemnización de Ley” (Expte. N° 613/2022) no se interpuso oportunamente el recurso de apelación respectivo cuando se clausurara el periodo probatorio o se desestimara la producción de la prueba en la instancia de grado mediante las providencias de fecha 07/11/2022 y 26/09/2022, respectivamente; y en los autos “V., J. B. c/ A. S.A. s/ Cobro de Pesos” (Expte. Nro. 37 - Año 2023 CAT), no se interpuso recurso de queja por la apelación denegada en la providencia de fs. 79. ----------

---- Advierto, sin embargo, que respecto de la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, soy partícipe de un criterio de interpretación distinto del art. 23 de la Ley XIV Nro.1, en cuanto a la apelabilidad de la resolución por la cual el juez denegare fundadamente alguna medida de prueba ofrecida por las partes cuando estime que es improcedente.----------

----Al respecto, soy de la opinión de que el recurso de apelación contra la denegación de prueba -que sí se admite en el proceso laboral- debe ser interpuesto indefectiblemente en el plazo previsto para las apelaciones en el régimen laboral (2 días), a contar desde la notificación ministerio legis de la resolución que deniega la medida probatoria, y que su concesión por el juez *a quo* ha de ser en relación y con efecto diferido.----------

---- Es decir, siguiendo el procedimiento impuesto por la modalidad y efecto de su concesión, la fundamentación debe realizarse en oportunidad de expresar los agravios que se planteen en sostenimiento del recurso de apelación deducido en contra de la sentencia definitiva. Esto es, tal fundamentación aludida debe ser esgrimida “conjuntamente” con los que se exponen como fundamentos por los cuales se apela la sentencia definitiva. ----------

----Por los fundamentos expuestos, considero que corresponde rechazar los agravios planteados por la quejosa respecto a la producción de prueba en segunda instancia. ----

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I. RECHAZAR los replanteos de prueba solicitados mediante los escritos ID 928276, ID 933133 e ID 873476, punto II.----------

---II. REGÍSTRESE, notifíquese y continúen los autos según su estado. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER — **JUEZ DE CAMARA** — **(POR SUS FUNDAMENTOS)**

SERGIO RÚBEN LUCERO — **PRESIDENTE**

ALDO LUIS DE CUNTO — **JUEZ DE CAMARA**

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 007 DE 2023 - SIL.- CONSTE.-**----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO